

HAY DERECHO Y LITERATURA EN ARGENTINA

JORGE ROGGERO¹

RESUMEN: Este artículo realiza una lectura del desarrollo de los estudios de *Derecho y Literatura* en Argentina. Para ello aborda el nacimiento de la Teoría Crítica en su relación con la Epistemología, examina las ideas de interdisciplinariedad e “ilusión de lo jurídico”, desarrolladas a partir del movimiento *Derecho y Literatura*, y aborda la relevancia de la Teoría Crítica de Derecho en la transición democrática argentina. Para terminar, propone algunas conclusiones sobre la importancia de los estudios de *Derecho y Literatura* en Argentina.

PALABRAS CLAVE: Argentina; teoría crítica del derecho; interdisciplinariedad; derecho y literatura.

Cuarenta años después de su aparición², en tiempos de su paulatina desaparición, de su evanescencia, ¿tiene sentido seguir hablando de esta “ilusión interdisciplinaria” (Peters, 2005) que mientan los estudios *Derecho y Literatura*? Como bien se pregunta Peter Goodrich, en la era de la “videoesfera”, “frente al incremento de textos virtuales y formas visuales, debemos preguntar: ¿es realmente la literatura el caballo al que debemos apostar” (Goodrich, 2009)? En los tiempos en que la escritura se está “desplazando de la página a la pantalla de cristal líquido o a equipo digitales de alta definición” (Goodrich, 2009), la cultura literaria parece haber caído en desuetudo.

Y en este contexto, ¿qué puede significar el sintagma “Derecho y Literatura en la Argentina”? ¿Qué interés puede tener para un país

¹ Abogado y Licenciado en Filosofía. Doctorando en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad de Paris IV-Sorbona (cotutela). Docente de las materias *Teoría General y Filosofía del Derecho* y *Derecho y Literatura* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), y de la materia “Metafísica” en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, Argentina. E-mail: jorgeluisroggero@gmail.com.

² Tomo como fecha de nacimiento de los estudios *Derecho y Literatura*, la publicación de *The Legal Imagination* de James Boyd White en 1973 (White, 1973).

sudamericano esta sofisticada sub-disciplina académica desarrollada principalmente en EE. UU? ¿No redobla el carácter ilusorio de esta propuesta teórica el intento de su adaptación a un ámbito tan diverso del originario? Y sin embargo, hay *Derecho y Literatura* en la Argentina, es *gibt Derecho y Literatura* en la Argentina. Los estudios *Derecho y Literatura* son algo dado en la Argentina, podemos dar cuenta fenomenológicamente de ellos. Hay textos, hay autores, que desde mediados de la década de los '70 han trabajado los mismos problemas, y con enfoques y herramientas teóricas similares a las utilizadas por los *Critical Legal Studies* y el *Law and Literature Movement*.

Por medio de un recorrido a través de algunos de los textos más representativos de la modalidad argentina de estos estudios, este artículo se propone dar cuenta del aporte fundamental que una reflexión sobre “Derecho y Literatura en la Argentina” contiene. En primer lugar, en su inestabilidad esencial, el sintagma, el concepto, la idea “Derecho y Literatura en la Argentina” despliega un doble redoble: un redoble de la alteridad que es también un redoble de la ilusión. Primer redoble: sólo si es posible advertir lo otro (la Literatura respecto del Derecho) en lo otro (la Argentina respecto de EE. UU.), es posible evaluar los logros de una propuesta que busca exponer lo no dicho en lo dicho, lo excluido en el discurso jurídico. Sólo si se sostiene una apertura radical – más allá de todo re-encausamiento disciplinario, más allá de toda lógica oposicional entre lo mismo y lo otro – es factible comprender la apuesta de la “interdiscipliniedad” de los estudios *Derecho y Literatura* como herramienta deconstructiva de identidades cerradas y fronteras bien definidas. Segundo redoble: sólo si se redobla la ilusión, sólo si la “ilusión interdisciplinaria” deviene una “ilusión de la ilusión” es posible entender el alcance de este enfoque que pone en cuestión los supuestos y los límites mismos del Derecho. Sólo desde la idea de una “ilusión de la ilusión” es posible desarticular el binomio realidad-ficción sobre el que se asienta acríticamente la teoría jurídica.

En segundo lugar, la reformulación de los estudios jurídicos que implica la perspectiva *Derecho y Literatura* constituyen un instrumento adecuado para retomar esa tarea que siempre formó parte de los estudios *Derecho y Literatura* en la Argentina que es “pensar la Argentina” (Marí,

1990). Autores como Enrique Marí, Ricardo Entelman, Carlos Cárcova, Alicia Ruiz y Claudio Martyniuk han forjado una teoría crítica del derecho que en ningún momento se pensó escindida de su *aquí y ahora*, sino que, por el contrario, en su génesis misma surgió como una búsqueda de respuestas frente a las problemáticas que el contexto histórico y social argentino ofrecía.

Con estos objetivos, en un primer apartado haré una breve reseña del surgimiento de la teoría crítica argentina en el contexto Latinoamericano y de su relación con la epistemología. En un segundo apartado analizaré la idea de interdisciplinariedad según fue planteada por algunos de los textos pioneros de la crítica jurídica y del movimiento *Derecho y Literatura* en la Argentina. En un tercer apartado me detendré en la reflexión sobre la “ilusión” de lo jurídico presentada por algunos de estos autores. En un cuarto apartado examinaré el carácter situado de la teoría crítica del derecho argentina, en tanto constituye una respuesta y una propuesta frente a la realidad concreta de la transición democrática en nuestro país. Finalmente, en el quinto apartado, formularé algunas conclusiones en torno a la relevancia de los estudios *Derecho y Literatura* en la Argentina.

EL DESARROLLO DE LA TEORÍA CRÍTICA DEL DERECHO EN LA ARGENTINA Y LA EPISTEMOLOGÍA

Carlos Cárcova (1993) establece tres factores históricos fundamentales que hacen posible el surgimiento de una teoría crítica en Latinoamérica. El primero es la “Alianza para el Progreso” (*Alliance for Progress*). Frente a la revolución cubana, EE. UU. implementa diversas estrategias para detener el “avance comunista” en Latinoamérica. Basado en las ideas de Rostow (1991) respecto de la necesidad de impulsar el capitalismo y el desarrollo autosostenido propio de las sociedades industriales con el fin de eliminar las contradicciones de las fuerzas productivas y, de ese modo, impedir todo intento de revolución, el gobierno de Kennedy lanza un plan de inversión destinado al desarrollo económico de los países latinoamericanos. Este proyecto también implicó la necesidad de realizar investigaciones de campo, esto movilizó el interés de jóvenes juristas por la investigación empírica respecto de cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Estado, sistemas políticos, organización judicial,

acceso a la justicia y, principalmente, respecto del impacto del derecho en el cambio social.

El segundo factor, también en la década de los sesenta, es el triunfo de la Unidad Popular en Chile, que representa la posibilidad de una transición democrática hacia el socialismo. La propuesta política de Salvador Allende enfatizaba el rol del derecho en la transformación social.

Finalmente, el tercer factor está constituido por los golpes militares ocurridos en Latinoamérica, seguidos por gobiernos de facto conformados por juntas militares. Para el desarrollo de los estudios críticos en Argentina, son particularmente relevantes los ocurridos en el Cono Sur en Brasil, Argentina, Uruguay, Chile, Bolivia y Paraguay, que llevan a revalorizar la importancia política de las categorías de democracia y derechos humanos.

Bajo la influencia del grupo de Althusser, de la teoría frankfurtiana, de las ideas de Foucault en torno al poder y de las lecturas de juristas europeos que revisan el economicismo jurídico soviético (Stucka, Pashukanis)³, hacia fines de la década de los setenta, comienza a surgir en diversos países latinoamericanos un movimiento crítico en el ámbito de los estudios jurídicos: en México (Oscar Correas), en Chile (Eduardo Novoa Montreal), en Brasil (Roberto Lyra Filho, Tércio Sampaio Ferraz Jr., Luis Fernando Coelho, Leonel S. Rocha, Luis A. Warat, Antonio C. Wolkmer), en Colombia (Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos) y, así también, en Argentina (Wolkmer, 2003, p. 21).

En noviembre de 1975, en la Universidad de Belgrano, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, se celebró un Encuentro Nacional de Filosofía Jurídica. Allí Enrique Marí, Ricardo Entelman, Carlos Cárcova, Alicia Ruiz presentaron los primeros trabajos en los que se esbozaba una teoría crítica del derecho en la Argentina (Cárcova, 1993). Pero la consolidación de la propuesta jurídica crítica en su versión argentina llegará con dos acontecimientos decisivos. El primero es el constituido por los Seminarios de Teoría Crítica del Derecho dictados en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires entre 1985 y 1986, en los que participaron Enrique Marí, Ricardo Entelman, Carlos Cárcova, Alicia Ruiz,

³ Me refiero a los integrantes de la *Association Critique du Droit* (Michel Miaille, Maurice Bourjol, Antoine Jeammaud, Michel Jeantin y otros) en Francia y a los juristas del movimiento *Usa Alternativo del Diritto* (Pietro Barcellona, Luigi Ferrajoli, Salvatore Senese, Vincenzo Accattatis y otros) en Italia.

Enrique Kozicki y Enrique Zuleta Puceiro (Martyniuk, 2003). El segundo es la publicación, en 1982, del volumen colectivo *El discurso jurídico; perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, del que participaron, Enrique Marí, Ricardo Entelman, Enrique Kozicki, Tomás Abraham, Hugo Vezzetti y los franceses Pierre Legendre y Etienne Le Roy (Entelman *et al.*, 1982)⁴. En la “Introducción” de este libro, Ricardo Entelman presenta una suerte de programa a llevar a cabo. La teoría crítica del derecho debe ser capaz de: 1) superar los límites de las teorías idealistas, que no reparan en el funcionamiento de las formaciones sociales. Entre ellas, Entelman incluye al iusnaturalismo, al positivismo, a las escuelas de lógica deóntica y a la escuela de Chicago. Y también debe ser capaz de 2) superar las limitaciones del planteo jurídico de la ortodoxia marxista, que disuelve los caracteres específicos del fenómeno jurídico en su explicación de la sociedad (1982, p. 11). Estos objetivos sólo pueden llevarse a cabo a través de la introducción de una nueva epistemología para el derecho.

Antonio Carlos Wolkmer, en su *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, distingue dos modalidades básicas en las que se ha planteado la posibilidad de una crítica jurídica en Latinoamérica. La primera es la representada por Entelman, que cree posible fundar una nueva teoría jurídica a partir de nuevos supuestos teóricos. La segunda es la defendida por Leonel S. Rocha y Luis A. Warat. Ellos entienden que no es posible hablar de un “teoría crítica”, sino más bien de un discurso de cambio, de un movimiento atravesado por diversas perspectivas y metodologías, pues el intento de fundar una nueva teoría introduce el riesgo de caer en una “recuperación del positivismo” (Wolkmer, 2003, p. 36-39). Afirma Rocha:

El problema no reside en la construcción de una nueva ciencia del derecho que permita problematizar su propia función social, como si el problema del derecho fuese únicamente epistemológico [...] La cuestión fundamental es el desplazamiento de la problemática del saber superado (dogmática) hacia aquella que expone el saber moderno (teoría crítica) considerada como una problemática político-social (1982, p. 133-134).

⁴ Cabe mencionar también una segunda publicación decisiva para el desarrollo de los estudios críticos en la Argentina: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho* (Marí *et al.*, 1991).

Efectivamente, Entelman y, en general, esta primera generación de la teoría crítica estaba formada en el positivismo y sus planteos respondía a la necesidad concreta de rebatir los supuestos de este planteo iusfilosófico hegemónico en la Argentina. Esto implicaba librar una batalla en el campo de la epistemología. Desde sus comienzos, Enrique Marí se lanza a este cometido. Su primer artículo “¿Computadoras jurídicas o jibarismo social?” plantea un debate con Roberto Vernengo, desde un punto de vista epistemológico, respecto de las limitaciones de la formalización de las normas jurídicas (1973, p. 30). Asimismo, su tesis de Licenciatura en Filosofía, publicada en 1974: *Neopositivismo e ideología*, así como el primer opúsculo de Carlos Cárcova (1973), *La idea de “ideología” en la Teoría Pura del Derecho*, de 1973 o el primer libro de Claudio Martyniuk (1994), *Positivismo, hermenéutica y teoría de los sistemas; tres posiciones epistemológicas en las ciencias sociales*, publicado en 1994, dan cuenta de esta misma preocupación por revisar la epistemología jurídica. En la “Introducción” del citado volumen colectivo de 1982, Entelman sostiene:

Establecido que la teoría crítica otorga *ab-initio*, títulos suficientes a la práctica científica de los juristas, para expresarse como tal, intentará a partir de ello *construir una epistemología* que dé cuenta del punto en el cual esta práctica científica se encuentra (1982, p. 12).

Las referencias teóricas para la construcción de esta nueva epistemología jurídica eran francesas: Gaston Bachelard, George Canguilhem, la teoría sobre el poder de Michel Foucault, la teoría de la ideología de Louis Althusser y la teoría freudiana del derecho de Pierre Legendre.

Esta es la virtud y, a un tiempo, el límite de la primera propuesta jurídica crítica argentina. La discusión epistemológica era necesaria, pero no suficiente. La batalla en el campo enemigo permitía ganar un espacio académico, pero reducía las posibilidades de la teoría crítica respecto de una intervención más tangible sobre la práctica jurídica efectiva, así como de un replanteo absolutamente radical de los supuestos de la iusfilosofía. La pregunta por la científicidad del estudio del derecho, si bien hacía posible el desarrollo de estas nuevas propuestas críticas otorgándole institucionalidad, obturaba el desarrollo de otras problemáticas igualmente

acuciantes. A través de la mediación del trabajo de Carlos Cárcova y Alicia Ruiz – que incorpora nuevas y diversas referencias teóricas⁵ –, la segunda generación de la teoría crítica del derecho entendió la importancia de abocarse a la crítica de objetos jurídicos específicos en lugar de intentar fundar una nueva teoría del derecho. Representativo de este segundo grupo de juristas crítico es el volumen colectivo *Desde otra mirada; textos de Teoría Crítica del Derecho*, compilado por Christian Curtis y que, en su segunda y última edición, reúne artículos de Alicia E. C. Ruiz, Carlos María Cárcova, Claudio Martyniuk, Paula Viturro, Roberto Gargarella, Diego J. Duquelsky Gómez, Gerardo Pisarello, Laura C. Pautassi, Sebastián Ernesto Tedeschi, Nora Wolfzun, Gabriel Ignacio Anitua, Máximo Sozzo, Alberto Bovino, José Eduardo Faria, y algunos textos de autores extranjeros tales como Luigi Ferrajoli, Boaventura de Sousa Santos, Frances Olsen, Robert W. Gordon y Duncan Kennedy (Curtis, 2009). Allí, los autores proponen una mirada crítica sobre diversas problemáticas jurídicas concretas (el control de constitucionalidad, el derecho de resistencia en situaciones de carencia extrema, nuevos movimientos sociales, derechos sociales y garantías, reforma policial, entre otros).

INTERDISCIPLINARIEDAD

En “Law, Literature, and the Vanishing Real: On the Future of an Interdisciplinary Illusion”, Julie Stone Peters sostiene que toda interdisciplinaria es una suerte de histeria disciplinaria, una dislocación interior. Peters (2005, p. 448) afirma que los estudios *Derecho y Literatura* sintomatizan el interior de cada disciplina: por un lado, sintomatizan la literatura que se reconoce incapaz para alcanzar una praxis, por otro lado, sintomatiza al derecho que advierte una carencia en su seno en relación a una dimensión humana y crítica. Cada disciplina a partir de su somatización, proyecta en la otra algo que imagina que ella posee. La literatura proyecta lo real político en el derecho y, de esta manera, asume la apoliticidad como propia del arte. El derecho proyecta lo real humano en la literatura y, de esta manera, se reconoce como un mero sistema de cálculo

⁵ Los siguientes son algunos de los nuevos autores citados por Cárcova y Ruiz, pertenecientes a diversas escuelas y tradiciones de pensamiento: Claude Lefort, Ernesto Laclau, Jacques Derrida, Gianni Vattimo, Richard Rorty, Martha Nussbaum, Boaventura de Sousa Santos, Pietro Barcellona, Eligio Resta, Bert van Roermund, Niklas Luhmann.

utilitário (Peters, 2005, p. 449). Así – según Peters –, los estudios *Derecho y Literatura*, lejos de derribar las fronteras disciplinarias, las sobredimensionan.

Así, esta interdisciplinariedad tiende a exagerar la disciplinariedad, caricaturizando la diferencia disciplinaria a través del deseo de algo que cada disciplina imagina que posee la otra (2005, p. 449).

La “interdisciplinariedad” surge de cierta búsqueda de lo real reprimido propia del escepticismo posmoderno.

Reconocer el valor de su búsqueda de lo real es reconocer, de manera más general, el valor de la ilusión de la autenticidad que pudo subyacer debajo de las aventuras interdisciplinarias de las últimas décadas (Peters, 2005, p. 450).

En la “Introducción” a *El discurso jurídico; perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, luego de haber formulado los objetivos de la teoría crítica del derecho, Entelman define al derecho como

una práctica social específica, en la que están expresados históricamente los conflictos, los acuerdos y las tensiones de los grupos sociales que actúan en una formación social determinada. Esta tensión se manifiesta en los modos de producción, circulación y consumo del discurso jurídico, y será localizada tanto a nivel de órganos designados en la institución social, como también en el nivel de la producción teórica (1982, p. 12).

La teoría crítica busca recuperar al fenómeno jurídico en toda su complejidad: como un fenómeno enraizado a un contexto histórico y social, que ostenta una dimensión ética, política e ideológica, y que, sin embargo, es reconocible en cierta especificidad determinada en los modos de producción, circulación y consumo de su discurso. Entelman entiende que este enfoque crítico del derecho debe fundarse en una “interdisciplinariedad fecunda”. Pero, ¿cómo hay que comprender esta “interdisciplinariedad”? No se trata de una

interdisciplinariedad en el sentido del uso de datos de una ciencia por otra, sino en el de producción conjunta de nuevos conocimientos. Implica partir de la aplicación de categorías y conceptos de distinta entidad científica, en una combinación tal que transforme de una manera novedosa la materia prima teórica que constituyen los conocimientos que hasta ahora disponemos sobre la institución social. No contabilizamos, entonces, dentro de la interdisciplinariedad así definida, los intentos de descripción de una ciencia desde otra, como cuando se

intenta ayudar a la descripción jurídica mediante conocimientos del psicoanálisis. Hablamos, en cambio, de una articulación de dos discursos, de una intersección (Entelman, 1982, p. 18).

Interdisciplinariedad significa articulación, intersección, la “y” o el “puente” – como dirá Enrique Marí (1998) respecto de los estudios *Derecho y Literatura* – que hace posible el sutil desplazamiento en el que se da el acontecimiento de algo nuevo que reconfigura por completo lo existente.

La teoría crítica del derecho en la Argentina propuso desde un comienzo este tipo de apertura interdisciplinaria, pues su objeto de estudio, el discurso jurídico, en su constitución misma se encontraba atravesado por esta interdisciplinariedad. En su ya famoso “Moi, Pierre Rivière...” y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales”, Marí (1982) se detiene precisamente en esta cuestión. La perspectiva crítica argentina fue desde un principio *Derecho y Literatura* en tanto entendió al fenómeno jurídico como un fenómeno lingüístico-discursivo y se valió de las herramientas teóricas foucaultianas para desentrañar su funcionamiento y su proceso de formación. En palabras de Entelman:

siendo tanto el producto jurídico de los órganos sociales, cuanto el producto de la práctica teórica acerca del derecho, objetos lingüísticos, que además en su casi totalidad conforman un sector del lenguaje natural producido en el interior de una formación social determinada, todas las herramientas teóricas descritas pueden pensarse en la unificación que genera el moderno concepto de discurso. El discurso, concebido como lenguaje en acción, permite pensar al derecho, y a las teorías producidas acerca de él, como un lenguaje en operación dentro de una formación social, produciendo y reproduciendo una lectura de sus instituciones, que, a su vez, coadyuva y a veces determina el comportamiento de las distintas instancias que la componen (1982, p. 15).

Un análisis del caso Rivière permite a Marí postular la hipótesis de que existe un desajuste, una discontinuidad entre el proceso de formación y el producto final del discurso jurídico. Marí se pregunta:

¿con qué categorías conceptuales hay que dar cuenta de la presencia en el campo de producción semántica del derecho de otros discursos que no obstante ser distintos en su origen, forma y función, lo determinan y fijan las condiciones de posibilidad de su aparición material? ¿Cuál es el principio de control de la producción del discurso jurídico que hace que esos otros discursos después de haber intervenido como trama o como urdimbre en el período de su constitución desaparezcan del producto final formado o se releguen a una esfera

evanescente y secundaria de mera “auxiliaridad”? ¿Cuál es la regla de formación del discurso jurídico que al mismo tiempo entrelaza y criba otros discursos; los incorpora y expulsa a uno de su dominio; los aplica y debilita; los integra y frustra; organiza su campo semántico con ellos y los desconoce acto seguido para lograr la identidad de su especificidad? (1982, p. 57)

El discurso jurídico se conforma por medio de una pluralidad de discursos en pugna respecto de los cuales la ciencia jurídica parece hacer abstracción. Esto es lo que Marí llama el “mito de la uniformidad semántica” del discurso jurídico. El derecho no es un campo semántico uniforme – como propone la teoría jurídica idealista –, sino que existe un desajuste que se asienta en la praxis social misma, en la tensión entre sus discursos, que es variable históricamente y responde a mecanismos de control y prohibición. Marí (1982, p. 58-59) sostiene que para dar cuenta del desajuste es necesario reparar en los mitos, los estereotipos, las creencias e ideologías que habitan el discurso jurídico, es necesario advertir eso otro que es relegado del estudio del derecho, y que sin embargo actúa en la constitución y conservación del discurso jurídico. Eso otro es la dimensión “irracional”, emocional, afectiva, pero, ciertamente, efectiva que la teoría jurídica se ha negado a reconocer y tematizar en sus sistematizaciones puras. Esta alteridad del derecho en el derecho – es decir, esta otredad que no es externa a él, sino constitutiva de su mismidad – bien puede ser caracterizada como literaria. Los estudios *Derecho y Literatura*, la “y” entre el Derecho y la Literatura señala la intersección donde se da la novedad radical que reconfigura la totalidad de los estudios jurídicos, pues la Literatura no es la disciplina opuesta al Derecho, ni tampoco representa lo real anhelado por el Derecho, sino que es una “parte” constitutiva de su sí mismo. La Literatura es una “parte” del Derecho, pero una “parte” que es más que el todo en tanto desarticula toda partición en partes bien definidas, en disciplinas. En este sentido, la Literatura es una “parte” del Derecho que no lo habita pacíficamente, sino que como el “intruso” tematizado por Jean-Luc Nancy exige una hospitalidad absoluta.

El intruso se introduce por fuerza, por sorpresa o por astucia; en todo caso, sin derecho y sin haber sido admitido de antemano. Es indispensable que en el extranjero haya algo del intruso, pues sin ello pierde su ajenidad. Si ya tiene derecho de entrada y de residencia, si es esperado y recibido sin que nada de él quede al margen de la espera y de la recepción, ya no es el intruso,

pero tampoco es ya el extranjero. Por eso no es lógicamente procedente ni éticamente admisible excluir toda intrusión en la llegada del extranjero (2000, p. 11-12).

Así, es posible afirmar que

la literatura es ese extranjero que, sin derecho, se comporta como un intruso en el ámbito del derecho. Y como un intruso, la literatura no espera a ser invitada, sino que se descubre como un inesperado huésped que habita el derecho desde siempre. Frente a esta presencia que desarticula todo posible cierre sobre sí mismo, el derecho debe tornar su hostilidad en hospitalidad, debe acoger a ese otro como una parte constitutiva de su sí mismo. El derecho ya no puede contraponerse a la literatura, pues si hay derecho, hay derecho con literatura, hay derecho contaminado por la literatura (Roggero, 2012, p. 187-188).

La interdisciplinariedad de los estudios *Derecho y Literatura* es una “interdisciplinariedad fecunda”, una interdisciplinariedad que no pretende la mera interacción entre dos disciplinas, que no persigue la “descripción de una ciencia desde otra”, ni tampoco procura saldar una carencia esencial mediante la proyección de lo real fuera de sí misma, sino que advierte una contaminación insuperable, y así “inventa” – en el doble sentido del término latino *inventio* de descubrir y crear⁶ – una otredad en sí misma que impide toda clausura disciplinaria.

LA ILUSIÓN DE LA ILUSIÓN

En “Screening Law”, Peter Goodrich responde a la objeciones de Julie Stone Peters resignificando la idea de “ilusión interdisciplinaria”. Frente a una realidad evanescente, es necesario el auxilio de una disciplina que estudie la evanescencia, la ilusión. La literatura es precisamente eso: el estudio de la ilusión, de la ficción y de la puesta en escena.

La literatura es, al fin y al cabo, entre otras cosas, el estudio de la ilusión, de la ficción y la representación, y tiene sentido que al abordar estas bases imaginarias de la sociedad, la invención de las instituciones sociales y las ficciones que las sostienen, lo literario y lo jurídico, indistintamente, se hagan cargo de las ilusiones y de las figuras del teatro social que describen (Goodrich, 2009, p. 2).

⁶ Tomo la reflexión sobre el término *inventio* de Jacques Derrida (1987).

Esta operación “literaria”, teatral, que por medio del rito y el mito esconde el vacío sobre el que se asienta el discurso jurídico, disimula el abismo fundacional y constitutivo del poder, ha sido estudiada particularmente por Enrique Marí, Carlos Cárcova y Alicia Ruiz. En “Racionalidad y ficcionalismo en los criterios de legitimación del poder”, Marí se detiene en el pasaje histórico de la *imago mundi* religiosa propia de la edad media a la *imago mundi* moderna. El fundamento de la fe es desplazado por el fundamento de la razón.

Lo notable, empero, de ambas experiencias del mundo, la de la fe y la de la razón, es que una y otra recurrían al empleo de ficciones como recurso necesario para dar completitud a sus respectivas técnicas argumentativas. La legitimación del poder no podía prescindir de la función simbólica de las ficciones tanto para cubrir la enorme distancia que existía entre las pretensiones de los titulares del poder a justificar sus derechos en los designios de la voluntad divina, como para suscitar en el dominio de la razón la generación de convicciones que justificaran la sujeción en el otro orden, el de la realidad a ras de la tierra. Las ficciones organicistas se erigieron en el tipo primordial para satisfacer los vacíos del poder, sus saldos de justificación en uno u otro sistema (Marí, 1993, p. 201-202)⁷.

Marí establece en su artículo como la modernidad – al igual que el Medioevo – recurre a diversos tipos de ficciones para generar los “lazos libidinales” capaces de ligar a los subordinados al poder. Los argumentos fundados de la racionalidad moderna son insuficientes para generar la sumisión requerida; es necesario que intervengan ficciones y mitos capaces de despertar las relaciones de “amor político” que ligan a los súbditos a la ley.

Por su parte, continuando las reflexiones de Marí, Carlos Cárcova analiza en “Verdad y ficción en la escena del proceso” el estatuto de la verdad y de la ficción en el campo del derecho, e indaga en la perspectiva narratológica para explicar la “escena” del proceso judicial. El juez debe construir un relato verosímil a partir de la narración estratégica que cada parte hace de su verdad. El juez

no sólo organiza el relato constructivamente. El modo en que lo formula ‘constituye’ la realidad del mundo. Su veredicto (*vere* – verdad / *dictum* – dicho) tiene carácter *performativo*. Está expresado en un lenguaje que tiene atribuida la facultad de cambiar el estado de cosas

⁷ Cabe destacar que Enrique Marí dedicó buena parte de su producción intelectual a desarrollar una teoría filosófica de las ficciones (Marí, 2002)

existentes, una vez que las palabras de ese lenguaje han sido exteriorizadas (Cárcova, 2008, p. 297).

Según el autor, la teoría narrativista del derecho permite poner en cuestión una noción ingenua de la verdad, una noción de verdad por correspondencia, y comprender los alcances de una propuesta epistemológica constructivista en la que la verdad y la realidad son constituidas en un proceso de pugnas de saberes y poderes que tiene carácter social.

Alicia Ruiz, en “La ilusión de lo jurídico; una aproximación al tema del derecho como un lugar del mito en las sociedades modernas” sostiene tres hipótesis: 1) Que el derecho es el discurso legitimante del poder en el Estado moderno. 2) Que el derecho tiene un importante valor simbólico, en la medida en que se constituye en el lugar del mito en las sociedades contemporáneas, marcadas por la impronta de la racionalidad occidental. 3) Que las formas y categorías jurídicas expresan algo más que un mecanismo de control social fundadas en las relaciones de dominación, lo que las vuelve más simbólicas y rituales. El derecho dota al poder de una cierta “dignidad” y oculta su violencia presentándola como “actos de fuerza”. El discurso jurídico construye una red “racional” de ficciones, mitos y creencias en la que se oculta al poder presentándolo como “orden”. La “independencia” del Poder Judicial es uno de estos mitos. “Esta presunta objetividad que parece colocarnos más allá de los conflictos y pugnas de la sociedad, que les permite [a los jueces] ser infinitamente justos, no es sino una ilusión” (Ruiz, 1986, p. 165). Y sin embargo, la ficción de la objetividad se sostiene, pareciera que necesitamos creer en esa neutralidad. El derecho se asienta en una serie de ficciones, de mitos, de ilusiones de las que no puede prescindir.

Explorar este terreno de la ilusión exige el auxilio de una “disciplina” capaz de lidiar con esta dimensión evanescente del derecho. Goodrich acierta al indicar la pertinencia en este sentido del cruce interdisciplinario con la Literatura. Pero el encuentro con el fenómeno literario también invita a reflexionar sobre el estatuto mismo de la Literatura. El fenómeno literario disuelve la distinción misma entre ilusión y realidad, entre verdad y ficción, pues descubre el fondo abismal sobre el que se asienta nuestra existencia, la “ilusión de la ilusión” en la que deambula la posibilidad

humana de conocimiento, la mediación interpretativa insuperable que no responde a una limitación kantiana de nuestras facultades cognitivas, sino a la nietzscheana ausencia de todo fundamento. El derecho debe asumir esta dimensión hermenéutica irreductible. Como bien destaca Claudio Martyniuk: “El juez – y todo operador jurídico – será un intérprete, un actor, un ejecutante, un intérprete de interpretaciones: su aprehensión del derecho es recreativa, es una nueva poiesis” (2009, p. 60). La literatura devela la ausencia de un sentido originario, de un sentido inamovible que asegure todo sentido, por este motivo, todos devenimos intérpretes de interpretaciones. No hay una palabra originaria, libre de interpretación. Por eso, el pasaje del papel a la pantalla no implica el final de la Literatura, porque en cualquier medio siempre habrá mediación, siempre habrá un texto, una “huella”, una interpretación de interpretación, una “ilusión de la ilusión”. Hay y habrá *Derecho y Literatura* en tanto la mediación interpretativa es irreductible.

PENSAR LA ARGENTINA

Con el golpe militar de 1976, muchos de estos autores críticos fueron perseguidos y expulsados de la Universidad y algunos de ellos tuvieron que exiliarse. Tal es el caso de Enrique Marí, quién luego de la desaparición forzada de Jorge Lucio Rébora, titular de la cátedra de Filosofía del Derecho donde él trabajaba, en 1977 se radicó con su familia en Alemania (Martyniuk, 2003, p. 16). El regreso de la democracia en 1983 se presentaba como una oportunidad para reformular las categorías jurídicas y políticas, e indagar en la ideología hegemónica argentina, con el fin de afianzar el régimen democrático e impedir que tan horroroso episodio volviera a repetirse. La teoría crítica del derecho ofrecía las herramientas adecuadas para este tipo de análisis, pues develaban lo que Carlos Cárcova llama la “función paradójica” del derecho. Para el enfoque crítico, el derecho es tanto el discurso legitimante del poder, un instrumento de conservación del *status quo*, como también una herramienta de emancipación y transformación social.

El papel del derecho, pues, depende de una relación de fuerzas en el marco del conflicto social. En manos de grupos dominantes constituye un mecanismo de preservación y reconducción de sus intereses y finalidades, en manos de grupos dominados, un

mecanismo de defensa y contestación política (1988, p. 57).

En este sentido, categorías tales como “derechos humanos” se volvían fundamentales para reintroducir el talante democrático en la sociedad.

En 1991, Carlos Cárcova realiza una investigación de campo con el objetivo de evaluar los resultados de la incorporación curricular de la asignatura “Derechos Humanos” en la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Nuestra hipótesis de base, en función de la participación que tuvimos en la discusión del nuevo plan, es la de que la introducción de la materia Derechos Humanos, estaba orientada a producir un efecto “cultural”. A instalar en la atención de las nuevas generaciones de abogados, juristas, magistrados y operadores jurídicos en general, esta compleja problemática. No sólo como recurso para exorcizar un pasado ominoso –lo que de por sí ya es válido– sino también para colaborar en el diseño de un proyecto alternativo de sociedad (1993, p. 102).

Este es el compromiso singular de los autores críticos con la realidad política argentina. Sus preguntas surgen de problemáticas concretas y sus escritos son pensados como intervenciones políticas en ese escenario complejo de la transición democrática.

La democracia misma se vuelve una categoría fundamental que debe ser repensada en toda su dimensión. En “El vientre de la democracia (la legitimidad desencantada)”, Martyniuk (1990, p. 82) reflexiona sobre la necesidad de comprender a la democracia como una perpetua transición, como una apertura constante: “...debemos evitar la ilusión de una esencia omnicompreensiva o arquetípica: la indeterminación también es democracia (así como el autoritarismo es una forma cruel de determinismo)”. La democracia sólo puede seguir siendo democracia si arbitra los medios – frente a las nuevas demandas sociales – para una ampliación permanente de derechos, de garantías, de reconocimientos, de integraciones, de extensión de la ciudadanía. La tarea crítica a realizar es entonces, en palabras de Ruiz y Cárcova, “radicalizar la democracia” (Ruiz; Cárcova, 1990, p. 117).

Ahora bien, ¿cuál es el rol del derecho en relación a esta labor? ¿Qué papel cumple la legalidad en la transición de un régimen autoritario a uno democrático? En “Derecho y transición democrática”, Ruiz y Cárcova encuentran en la teoría crítica del derecho las categorías adecuadas para

dar una respuesta. Si se considera al derecho como una formación discursiva que se encuentra imbricada con las dimensiones del imaginario social, de la ideología y del poder, es posible analizar los modos en que estas articulaciones se dan tanto en la etapa autoritaria como en la democrática.

Un gobierno autoritario debe apelar al derecho como recurso ideológico de legitimación, aunque lo subordine permanentemente a las demandas de la facticidad; lo excepcione y lo restrinja. Mientras que un gobierno democrático recurre al derecho como una instancia ineludible de la lógica de su funcionamiento, le da primacía, se subordina a él; lo expande y socializa (Ruiz; Cárcova, 1990, p. 101).

Sin embargo, la radicalización de la democracia no es una tarea que pueda limitarse a la producción de normas generales, sino que de lo que se trata es de reinstalar una cultura. Para alcanzar este cometido es necesario intervenir sobre diversos procesos sociales de producción de significados, reinterpretando el sentido de prácticas e instituciones.

Así, nuevas creencias, nuevas ficciones y nuevas ilusiones se abren camino para organizar un dispositivo de poder pertinente a un orden sin exclusiones, esto es, en el que todos puedan vivir (Ruiz; Cárcova, 1990, p. 116).

El nuevo derecho también debe legitimar su poder por medio de un discurso que “es más que palabras”, que entrelaza creencias, ficciones e ilusiones acordes a una nueva cultura.

Esta tarea requiere un análisis de la ideología antidemocrática que se intenta superar. Enrique Marí, en “Pensar la Argentina”, se aboca a un examen de la “ideología de la crisis” que da cuenta del modo en que la mayoría de los argentinos se representa la vida social en los tiempos de la transición democrática. El texto de Marí, escrito en 1990, tiene una actualidad asombrosa. La “ideología de la crisis” se caracteriza por la creencia de que una “marea de pequeños o grandes males y zozobras pesa sobre la existencia cotidiana” (Marí, 1990, p. 65), pero la causa de estos pesares permanece inexplicada y siempre se encuentra fuera de quien los padece. La crítica evita devenir autocrítica. Lo llamativo es que este reclamo no proviene precisamente de los sectores más excluidos. Marí entiende que la “ideología de la crisis” forma parte de una estrategia que tiene por objetivo último no “la acción para progresar y cambiar, sino la reacción para mantener y conservar” (1990, p. 69). Explica Marí: “cuando [esta ideología] denuncia la falta de orden, la ingobernabilidad democrática del

sistema social, hace algo más que eso: la desea” (1990, p. 70). La pregunta: “¿tiene salida la Argentina?” formulada desde esta ideología no busca una respuesta fundamentada en vistas a un contexto temporal futuro, sino que devela el anhelo de retornar a un pasado no democrático. Frente a estos planteos, Marí destaca que no se trata de abandonar la crítica, “toda sociedad democrática necesita, para construir el sentido de su estructura, de la presencia de la crítica, en particular respecto de los que gobiernan” (1990, p. 71), pero es imprescindible exigir que se debata aportando razones fundadas y no meros “ejercicios incontrolados en la imaginación” (1990, p. 71). Este es el límite en el que el disenso deviene discordia. No es inadmisibles una “teoría de la crisis” –incluso es necesaria en el marco de la crisis del capitalismo tardío–, pero sí lo son los planteos dogmáticos e infundados de la “ideología de la crisis”.

Pensar la Argentina exige indagar críticamente en la dimensión ideológica, en las creencias, ficciones e ilusiones articulables con un derecho capaz de sostener la democracia. Esta es la tarea que la primera generación de estudios jurídicos críticos nos conmina a continuar.

HAY DERECHO Y LITERATURA EN LA ARGENTINA

“Derecho y Literatura; algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja” es uno de los pocos textos de autores argentinos que entablan un diálogo directo con el *Law and Literature Movement*. Allí, Enrique Marí presenta las propuestas de relación entre Derecho y Literatura de Ronald Dworkin, Stanley Fish y Martha Nussbaum, y las objeciones de Richard Posner, en el marco más amplio del debate entre fundacionalistas y antifundacionalistas, y del pensamiento de la hermenéutica gadameriana y la Estética de la Recepción, y extrae una conclusión pesimista respecto a la posibilidad de establecer un “puente” entre el Derecho y la Literatura: “A la academia del derecho, le va a costar mucho salir del estado de ciego, ‘sordo y mudo’. Mejor que un puente, prefiere un subterráneo que la conduzca, firme y segura, por una sola vía. Cuestión de defensa profesional” (Marí, 1998, p. 287). En 1998, el planteo del *Law and Literature Movement* aun no tenía lugar en la Academia argentina. Sin embargo, como hemos podido constatar, las problemáticas que ocupan a este movimiento han encontrado recepción en la teoría crítica del derecho desde sus comienzos: la

concepción del derecho como un fenómeno lingüístico-discursivo que demanda una apertura interdisciplinaria, pues se encuentra atravesado por una dimensión simbólica, mítica, ritual, teatral irreductible, fundamenta la necesidad misma del enfoque de los estudios *Derecho y Literatura*.

En octubre de 2014, Alicia E. C. Ruiz, Jorge E. Douglas Price y Carlos María Cárcova publicaron *La letra y la ley; estudios sobre derecho y literatura* (Ruiz; Price; Cárcova, 2014). El libro recoge diversos textos escritos en los últimos años, en ocasión del dictado del seminario de posgrado sobre derecho, literatura y psicoanálisis, que los autores dictan anualmente, entre los meses de mayo y junio, en la Universidad Federal de Paraná, Curitiba, Brasil. Cárcova aclara en el prólogo que si bien los textos incluidos en el volumen trabajan sobre la base del eje “el Derecho en la Literatura” – es decir, desde el análisis de obras literarias a fin de encontrar en ellas “referencias, reflexiones y raciocinios sobre los materiales jurídicos de mayor profundidad y fuerza elucidatoria de la que contienen usualmente los manuales y tratados de derecho” (Ruiz; Price; Cárcova, 2014, p. vi) –, muchas investigaciones de esta misma época se inscriben en la otra vertiente del movimiento *Derecho y Literatura*: “el Derecho como Literatura”.

Porque estamos firmemente convencidos – enfatiza Cárcova– de que los aportes contemporáneos de la lingüística y la semiótica, descuidados por los general en la currícula de las escuelas de derecho, son de enorme importancia para la elucidación de problemas teóricos del conocimiento jurídico y, consecuentemente, de la reactivación de sus estudios (Ruiz; Price; Cárcova, 2014, p. vi).

Cárcova, Ruiz y Douglas Price indican el camino a seguir. El estudio del Derecho debe asumir la tarea sugerida por el enfoque *Derecho y Literatura*.

Si el eventual lector se preguntara por qué estamos hablando de estos sofisticados problemas debería recordar que la materia prima con la que trabajan los juristas es el lenguaje, al que también se asocian otras formas de comunicación social: togas, arquitecturas, reparto de los espacios, símbolos, embanderamientos y jerarquías; todas ellas productoras de sentido. Este es el eje de preocupación teórica que los autores de estos materiales comparten, concebir al derecho como discurso (2014, p. v).

Así, puede afirmarse que el sintagma “Derecho y Literatura en la Argentina” tiene un doble sentido, pues señala una labor que se viene haciendo así como la que queda por hacer. Es imperativo para la teoría jurídica implementar el tipo de análisis que posibilita el entrecruzamiento interdisciplinario con la teoría y la crítica literaria. Esta es la labor crítica pendiente, que – a diferencia de otros países latinoamericanos⁸ – se encuentra aún en ciernes en nuestro país⁹. Nuestro proyecto de investigación¹⁰, con sede en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires, intentó humildemente continuar esta tarea indicada por el Prof. Cárcova¹¹.

⁸ Los estudios *Derecho y Literatura* han tenido un amplio desarrollo en países como Perú (José Montenegro Baca, Roberto MacLean Ugarteche, Carlos Parodi Remón, Jorge Andujar Moreno, Iván Rodríguez Chávez, Fernando de Trazegnies Granda, Carlos Ramos Nuñez, Miguel Torres Méndez, Leysser León Hilario, Jaime Coaguila Valdivia) y Brasil (Arnaldo Sampaio de Moraes Godoy, Luis Alberto Warat, André Karam Trindade, Roberta Magalhaes Gubert y Alfredo Copetti Neto).

⁹ En este sentido, cabe mencionar también el proyecto de investigación UBACyT D 10, período 1998-2000: “Derecho y Literatura”, dirigido por Enrique E. Marí; el proyecto de investigación UBACyT D 007, período 2001-2004: “Los hechos sociales a través de la literatura”, dirigido por Enrique E. Marí; el proyecto de investigación UBACyT D 004, período 2003-2007: “Narración y representación de los cuerpos y la violencia”, dirigido por Claudio Martyniuk; el proyecto de investigación UBACyT D 813, período 2006-2009: “Las teorías jurídicas post-positivistas”, dirigido por Carlos María Cárcova; el proyecto de investigación UBACyT 20020090100206, período 2010-2013: “La deriva del sentido y los límites de la interpretación judicial”, dirigido por Carlos María Cárcova; el proyecto de investigación UBACyT 20020120100017BA, período 2013-2016: “El espacio público de la comunicación y la interpretación judicial”, dirigido por Carlos María Cárcova y Alicia E. C. Ruiz; el proyecto de investigación UBACyT 20020110200157BA, período 2012-2014: “Lectores para la justicia”, dirigido por Sandra Mabel Wierzba y Norma Olga Silvestre; todos con sede en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires; las investigaciones y los artículos en el campo *Derecho y Literatura* de Martin Böhmer en la Universidad de San Andrés (2009), de Miguel Ciuro Caldani en la Universidad Nacional de Rosario (2013), de José Orlor en la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de La Plata (2013), de María Jimena Sáenz en la Universidad Nacional de La Plata (2016); y M. J. Sáenz (2014) y de Valentín Thury Cornejo (2008) en la Pontificia Universidad Católica Argentina, y el trabajo de rastreo de los antecedentes literarios respecto de ciertas problemáticas jurídicas argentinas, llevado a cabo por Felipe Fucito y Gabriela Paladini desde un enfoque sociológico, que se encuentra recogido en dos libros: F. Fucito (2010), *La crisis del derecho en la Argentina y sus antecedentes literarios*, y G. Paladini (2011), *Hombres de ley, hombres sin ley. Cruces entre Derecho y Literatura*. Finalmente, me gustaría mencionar también mis artículos sobre esta temática: *Derecho c/ Literatura* (Roggero, 2012), *El derecho y el autor* (Roggero, 2013a), *Gorgias y el derecho. Actualidad iusfilosófica de su retórica logológica* (Roggero, 2013b) y *Derecho y Literatura en la obra de Jacques Derrida* (Roggero, 2014).

¹⁰ Proyecto de investigación DeCyT 1233, período 2012-2014: “Derecho y Literatura; una articulación necesaria”, dirigido por Jorge Roggero y conformado por los investigadores Carla Mabel Cannizzaro, Ornella Costabile, Claudio Adrián Díaz, Cecilia Liz Gebruers Hanya, Olivia Peres, Alejandro Piagentini, Nicolás Emilio Ravignani Condino, Martin Schwietzke, Antonio Manuel Torres y Federico Héctor Torres.

¹¹ En “¿Hay una traducción correcta de las normas?”, Carlos Cárcova conmina explícitamente a los estudios críticos del Derecho a realizar esta labor: “quedan

Hay, habrá, tiene que haber “Derecho y Literatura en la Argentina” en tanto se persiga una comprensión del fenómeno jurídico que no busque predeterminarlo con conceptualizaciones reduccionistas *a priori*, sino que se detenga frente a la complejidad de su manifestación e instrumente las metodologías interdisciplinarias que el mismo fenómeno demanda para su aprehensión. Esta no es una tarea teórica escindida de toda aplicación práctica, porque de lo que se trata, precisamente, es de dar cuenta de los vínculos del derecho con la *praxis*, con los conflictos, acuerdos y tensiones en una formación social e histórica dada, en los que se ponen en juego sentidos ideológicos, políticos, éticos.

Hay, habrá, tiene que haber “Derecho y Literatura en la Argentina” en tanto no se rehúya a la tarea hermenéutica de develamiento que la opacidad de la mostración del fenómeno jurídico exige. Es necesario implementar una estrategia de desenmascaramiento de las ficciones, los mitos, las ilusiones que forman parte del derecho; pero no para intentar abolirlas, sino para advertir su carácter irreductible y ser conscientes del tipo de uso que se hace de ellas.

Hay, habrá, tiene que haber “Derecho y Literatura en la Argentina” en tanto se advierta el carácter lingüístico-discursivo del fenómeno jurídico y sus dimensiones poéticas y retóricas, así como la diseminación de su sentido. El sentido del discurso jurídico no es asegurable ni determinable de una vez y para siempre, sino que – como todo discurso – se encuentra sometido a la irreductible mediación hermenéutica. Este terreno de la mediación no es el de una reflexión aséptica, sino que constituye el campo de una batalla política donde se lucha por la apropiación del sentido de las palabras.

pendientes de tratamiento cuestiones de gran importancia: el impacto producido por el denominado ‘Law and Literature Movement’, en particular por los desarrollos actuales de las teorías narrativas; la originalidad de muchas de las tesis expuestas en una pequeña gran obra, transformada ya en un clásico, “La fábrica de historias” de Jerome Brunner y la vastísima literatura existente sobre las cuestiones de la interpretación (Gadamer, Ricoeur, Iser, Davidson y además nuestro calificado colega el Prof. Lenio Streck, entre otros). Soy consciente que esta enumeración de cosas por hacer no es exhaustiva y que, a poco que se reflexione, otras líneas argumentales vendrán a reclamar su propio espacio. Soy también consciente que no seré yo quien pueda cumplir con tales desarrollos. Formulo votos para que los que se involucren de seguido en la tarea, lo hagan con resultados menos precarios que los que aquí se han podido alcanzar” (2009, p. 42).

Hay, habrá, tiene que haber “Derecho y Literatura en la Argentina” en tanto se asuma la urgencia de repensar instituciones y prácticas jurídicas concretas indagando en los supuestos y en los límites de la concepción hegemónica del Derecho.

Hay, habrá, tiene que haber “Derecho y Literatura en la Argentina”, precisamente en la Argentina, en tanto se comprenda esta tarea como un compromiso con la democracia; con una democracia entendida como una transición permanente, como una apertura que debe sostenerse como tal por medio de su constante ampliación. Como bien señala Marí, la democracia exige la crítica, el cuestionamiento. La Literatura, en su evanescencia, en su resistencia a ser definida, a ser determinada esencialmente, invita al Derecho a un replanteo radical. Todos sus supuestos y categorías son interrogados cuando el Derecho se enfrenta con el fenómeno literario, un fenómeno que devela el carácter ficcional de toda realidad. Un Derecho que se proponga sostener la democracia debe estar a la altura de la ausencia de fundamento, de la historicidad y de la contingencia humana. Lo cual no implica otra cosa que adoptar la plasticidad propia de la Literatura, la plasticidad que le permita considerar a sus creaciones como ficciones provisorias, modificables, adaptables a las nuevas demandas sociales. En este sentido, los estudios críticos *Derecho y Literatura* instrumentan el tipo de cuestionamiento que hace posible la democracia.

REFERENCIAS

BÖHMER, M. An Oresteia for Argentina: Between Fraternity and the Rule of Law. In: POWELL, H. J.; WHITE, J. B. (Eds.). *Law and Democracy in the Empire of Force*. Ann Harbor: University of Michigan Press, 2009. p. 89-124.

CÁRCOVA, C. M. ¿Hay una traducción correcta de las normas? *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”*, v. 4, p. 33-42, 2009. Disponible em: <<http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/152/121>>. Acceso em: 20 Mar. 2015.

CÁRCOVA, C. M. Acerca de las funciones del derecho. *Crítica Jurídica - Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, v. 9, p. 47-58, 1988. Disponible en: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/3007/2809>>. Acceso em: 20 Mar. 2015.

CÁRCOVA, C. M. Derechos Humanos y Universidad; impactos y desafíos. In: CÁRCOVA, C. M. *Teorías jurídicas alternativas*; escritos sobre derecho y política. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1993.

CÁRCOVA, C. M. Ficción y verdad en la escena del Derecho. In: CALVO GONZÁLEZ, J. (Ed.). *Implicación derecho literatura*; contribuciones a una teoría literaria del derecho. Granada: Comares, 2008. p. 283-298.

CÁRCOVA, C. M. La idea de “ideología” en la teoría pura del derecho. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1973.

CÁRCOVA, C. M. Teorías jurídicas alternativas. In: CÁRCOVA, C. M. *Teorías jurídicas alternativas*; escritos sobre derecho y política. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1993.

CIURO CALDANI, M. Featured expressions of the Relationship between Law and Literature in Argentina. *Investigación y Docencia*, n. 47, p. 663-677, 2013.

COURTIS, Christian (Comp.). *Desde otra mirada*; textos de teoría crítica del derecho. Buenos Aires: Eudeba, 2009.

DERRIDA, J. *Psyché*; inventions de l'autre. Paris: Galilée, 1987.

ENTELMAN, R. et al. *El discurso jurídico*; perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos. Buenos Aires: Librería Hachette, 1982. P. 53-82.

ENTELMAN, R. Introducción. In: ENTELMAN, R. et al. *El discurso jurídico*; perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos. Buenos Aires: Librería Hachette, 1982.

FUCITO, F. *La crisis del derecho en la Argentina y sus antecedentes literarios*. Buenos Aires: Eudeba, 2010.

GOODRICH, P. Screening Law. *Law & Literature*, v. 21, p. 1-23, 2009.

MARÍ, E. E. ¿Computadoras jurídicas o jibarismo social? *Ciencia Nueva - Revista de Ciencia y Tecnología*, v. 23, p. 30-35, 1973.

MARÍ, E. E. “Moi, Pierre Rivière...” y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales. In: ENTELMAN, R. et al. *El discurso jurídico*; perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos. Buenos Aires: Librería Hachette, 1982.

MARÍ, E. E. Derecho y literatura; algo de lo que sí se puede hablar, pero en voz baja, *Doxa – Cuadernos de Filosofía del Derecho*, v. 21, p. 251-287, 1998.

MARÍ, E. E. et al. *Materiales para una teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1991.

MARÍ, E. E. *La teoría de las ficciones*. Buenos Aires: Eudeba, 2002.

MARÍ, E. E. Pensar la Argentina. In: GROISMAN, E. (Ed.). *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*, 1. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1990. p. 65-76.

MARÍ, E. E. Racionalismo y ficcionalismo en los criterios de legitimación del poder. In: MARÍ, E. E. *Papeles de filosofía...* (para arrojar al alba). Buenos Aires: Biblos, 1993. p. 195-218.

MARTYNIUK, C. E. El vientre de la democracia (la legitimidad desencantada). In: GROISMAN, E. (Ed.). *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*, 1. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1990. p. 77-84.

MARTYNIUK, C. E. Perseverancia, desvío, fidelidade; un perfil de Enrique Marí. In: BERGALI, R.; MARTYNIUK, C. E. (Eds.). *Filosofía, política, derecho*; homenaje a Enrique Marí. Buenos Aires: Prometeo, 2003. p. 15-34.

MARTYNIUK, C. E. *Positivismo, hermenéutica y teoría de los sistemas*; tres posiciones epistemológicas en las ciencias sociales. Buenos Aires: Biblos, 1994.

MARTYNIUK, C. E. Sobre la narración hermenéutica de la normatividad: tesis sobre la hermenéutica, la novela del derecho y la retórica. In: COURTIS, Christian (Comp.). *Desde otra mirada*; textos de teoría crítica del derecho. Buenos Aires: Eudeba, 2009. p. 59-80.

NANCY, J.-L. *L'intrus*. Paris: Galilée, 2000.

ORLER, J. El Proceso Judicial según Jorge Luis Borges. *Crítica Jurídica - Revista de Política, Filosofía y Derecho*, v. 35, p. 197-213, 2013.

PALADINI, G. *Hombres de ley, hombres sin ley*; cruces entre derecho y literatura. Buenos Aires: Biblos, 2011.

PETERS, J. S. Law, Literature, and the Vanishing Real: On the Future of an Interdisciplinary Illusion. *PMLA*, v. 120, p. 442-453, 2005.

ROCHA, L. S. Crítica da teoria jurídica do direito. *Sequência*, n. 6, p. 122-135, 1982.

ROGGERO, J. Derecho c/ literatura. *Infojus - Revista de Filosofía del Derecho*, v. 1, p. 187-188, 2012.

ROGGERO, J. El derecho y el auto. *Ideas y Derecho - Revista de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho*, v. 9, p. 37-56, 2013a.

ROGGERO, J. Gorgias y el derecho; actualidad iusfilosófica de su retórica logológica. *Revista Dikaoisyne*, v. XVI, n. 28, p. 121-142, 2013b.

ROGGERO, J. Derecho y literatura en la obra de Jacques Derrida. *Revista Frónesis*, v. 21, n. 3, p. 435-457, 2014.

ROSTOW, W. W. *The Stages of Economic Growth: A Non-Communist Manifest*. Cambridge: Cambridge University Press, 1991.

RUIZ, A. E. C. La ilusión de lo jurídico; una aproximación al tema del derecho como un lugar del mito en las sociedades modernas. *Crítica Jurídica - Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, v. 4, p. 161-168, 1986. Disponible em: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/2906>>. Acceso em: 20 Mar. 2015.

RUIZ, A. E. C.; CÁRCOVA, C. M. Derecho y transición democrática. In: GROISMAN, E. (Ed.). *El derecho en la transición de la dictadura a la democracia: la experiencia en América Latina*, 1. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1990. p. 97-117.

RUIZ, A. E. C.; PRICE, J. E. D.; CÁRCOVA, C. M. *La letra y la ley*; estudios sobre derecho y literatura. Buenos Aires: Infojus, 2014.

SÁENZ, M. J. Derechos humanos y literatura: ¿un espacio emergente para la crítica? In: MARTYNIUK, C. E.; SECCIA, O. (Comps.). *La cabeza de la pasión*; crítica y nostalgia. Buenos Aires: La Cebra, 2016.

SÁENZ, M. J. Derechos humanos y literatura: un campo naciente. *Derecho y Ciencias Sociales*, n. 10, p. 24-55, abril 2014.

THURY CORNEJO, V. Derecho y retórica; una aproximación desde la Academia estadounidense. *Prudentia Iuris*, v. 64-65, p. 223-260, 2008.

WHITE, J. B. *The Legal Imagination: Studies in the Nature of Legal Thought and Expression*. Boston; Toronto: Little; Brown, 1973.

WOLKMER, A. C. *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Bogotá D. C.: ILSA, 2003.

Lengua original: Español

Recibido: 12/12/16

Aceptado: 20/12/16